

para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno de cuatro de febrero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2176/1973, de 17 de agosto, sobre órganos de gobierno y representación de las Universidades.

La Ley General de Educación, al mismo tiempo que confirma algunos de los órganos de gobierno tradicionales en las Universidades españolas, abre cauces para que éstas establezcan otros nuevos de acuerdo con sus peculiaridades. La experiencia recogida en los últimos años, especialmente a través de la redacción de los Estatutos provisionales de las Universidades, aconseja establecer el marco normativo para que, por una parte, se provea a la autoridad académica de medios apropiados de asistencia y ejecución y, por otra, se haga posible la participación eficaz de los estudiantes en la vida universitaria, obviando cualquier tipo de asambleas excesivamente numerosas y faltas de agilidad para una colaboración efectiva.

El establecimiento de este marco normativo está sancionado en la Ley General de Educación, que en su artículo sesenta y cuatro punto uno atribuye autonomía a las Universidades dentro de sus disposiciones y de las normas que se dicten para su desarrollo, lo que se ratifica, con carácter general, respecto a la adopción de sistemas peculiares de gobierno y administración, en el artículo cincuenta y seis punto uno de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para ejercer sus funciones el Rector de la Universidad estará asistido por una Comisión o Junta de Gobierno que, bajo su presidencia, se reunirá una vez al mes, excepción hecha del mes de agosto, y cuantas veces el Rector lo estime conveniente.

Dos. La convocatoria de la Comisión o Junta de Gobierno se hará con la antelación señalada en el Estatuto de la Universidad, pero el Rector podrá, por razón de urgencia, y cuando la importancia del asunto así lo requiera, convocarla en cualquier momento.

Tres. Aparte de las funciones que le sean atribuidas en el respectivo Estatuto, la Comisión o Junta de Gobierno informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Rector.

Cuatro. Serán miembros de la Comisión o Junta de Gobierno de la Universidad el Rector como Presidente, todos los Vicerrectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, un Director de cada tipo de Escuela Universitaria designado por el Rector de entre los de su Universidad y el Secretario general. Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados el Gerente, Director del I. C. E. o los distintos Jefes de Servicios.

Cinco. La Comisión o Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en comisiones.

Artículo segundo.—Uno. En cada Universidad se constituirá una Junta de Asociaciones estudiantiles, presidida por el Vicerrector encargado del Servicio de Estudios y Promoción Universitaria, y en la cual estarán representadas por sus Presidentes todas las asociaciones legalmente constituidas en la Universidad.

Dos. La Junta de Asociaciones estudiantiles será el órgano de representación de éstas y cauce obligado para la tramitación de todos los asuntos de interés para el alumnado, debiendo preceptivamente informar sobre los proyectos de distri-

bución de subvenciones para las actividades artísticas, culturales o deportivas de los estudiantes, además de las funciones que le sean asignadas en el respectivo Estatuto universitario.

Tres. La Junta de Asociaciones deberá reunirse una vez al mes, excepto el período de julio y agosto.

Artículo tercero.—Uno. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior los Decanos o Directores estarán asistidos por una Junta de Jefes de Departamento que, presidida por aquéllos, habrá de reunirse preceptivamente una vez al mes en período lectivo y cuantas veces el Decano o Director lo estimen pertinente.

Dos. A la Junta de Jefes de Departamento corresponderá, además de otras funciones que puedan asignarle los Estatutos de cada Universidad, el examen de todas las cuestiones relativas a la docencia y a la investigación, pudiendo asistir a las reuniones de esta Junta los Jefes de Departamento de otras Facultades que ejercieren docencia en el Centro en que la Junta se reúna.

Artículo cuarto.—Cuando corresponda proceder a la renovación del cargo de Decano de Facultad o Director de Escuela Técnica Superior, el Rector respectivo hará una propuesta en terna al Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia de la Junta de Jefes de Departamento y de la Comisión de Patronato.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fuesen precisas para aclarar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé el que para determinadas contingencias, y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General los Convenios especiales que suscriban con las Entidades gestoras de dicho Régimen.

En desarrollo de este precepto, la Orden de 24 de septiembre de 1968 reguló el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, estableciendo los requisitos generales para la suscripción del mismo, las bases de cotización aplicables y las situaciones y contingencias objeto de protección. No obstante, las innovaciones que en materia de cotización ha introducido la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, así como la conveniencia de incorporar a la regulación del Convenio especial nuevas normas que permitan ampliar y flexibilizar el sistema de protección que se articula a través del Convenio especial, hacen necesario establecer una nueva regulación.

En este sentido se amplía el ámbito subjetivo del Convenio, de forma que puedan suscribirlo también los pensionistas de invalidez permanente total que hayan realizado trabajos por cuenta ajena y la mujer trabajadora que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento, regulada en el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto. En este último supuesto se prevé también la posibilidad de suscribir un Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión, para la cobertura de la asistencia sanitaria, protección a la familia y asistencia social prestada por esta Entidad gestora, así como servicios sociales adscritos o gestionados directamente por el Instituto Nacional de Previsión.